



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Cinco de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00125 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, REPRESENTADA LEGAMENTE POR SU LIQUIDADOR JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA
Demandado	DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO
Asunto	INADMITE DEMANDA
Interlocutorio	306

JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, representante legal -Liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, confiere poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado JORGE MARIO CARDONA COLONIA, portador de la Tarjeta Profesional número 361.271 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que incoe y dé trámite a proceso EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA, en contra de DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO, con fundamento en las obligaciones dinerarias contenidas en los pagarés N. 3158 y 46490 y cuyo pago, según la demanda, se garantizó con hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante escrituras públicas número 420 del 27 del mes de mayo de 2014 y 133 del 4 del mes de mayo de 2015 de la Notaria Única del Círculo de Andes (Antioquia) y respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias número 004-6797, 004-46658 y 004-2252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

El apoderado de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica el escrito incoativo de la acción ejecutiva para la que había sido facultado y adosa por el mismo medio copia de las escrituras públicas N.º 420 del 27 del mes de mayo de 2014 y 133

del 4 del mes de mayo de 2015 de la Notaria Única de Andes, así como los pagarés número 3158 y 46490, cuyos originales -según afirma el togado- reposan en la sede administrativa de la COOPERATIVA demandante, mismo que le será inadmitido por no llenar los requisitos formales y no haberse acompañado con el mismo todos los anexos de ley.

Lo primero que conviene puntualizar, es que según lo regula el artículo 13 del Código General del Proceso, "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley", de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.

En el presente asunto, se inadmitirá la demanda para que la actora acredite su envío físico junto con sus anexos al extremo pasivo, acorde con lo previsto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2.022.

Con todo, analizadas las particularidades del presente asunto, es menester aclararle al actor que así hubiera solicitado, lo que en efecto hizo, la cautelar de embargo y secuestro del inmueble hipotecado, ello no tiene el alcance de enervar el requisito atañadero a enviar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de efectividad de la garantía real (art. 468, Ley 1564/12).

Por otro lado, en términos de la norma antes citada, "A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**" Y tales documentos brillan por su ausencia en este dossier por cuanto los que allí reposan no son otra cosa que constancias de inscripción de unos actos o contratos expedidos en los años 2.014 y 2.015.

También considera el Despacho que en el poder y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

En este caso el poderdante faculta a su abogado para que se incoe un proceso EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA, no obstante en el líbello manifiesta incoar un EJECUTIVO HIPOTECARIO, lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda. En tales circunstancias, la parte demandante debe corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente.

Añádase a lo hasta aquí dicho que respecto a la dirección de la parte actora se indicó como tal una diferente a la consignada en el certificado de existencia y representación legal del ente demandante y es esta última la que debe constar en el escrito introductorio de la acción. Debe entonces el demandante corregir tal falencia.

Ante lo atrás dicho y en aplicación del el artículo 90, inciso 3º, numeral 2º del Código General del Proceso, inadmitiremos la presente demanda, para que sea subsanada dentro de los 5 días siguientes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda HIPOTECARIA incoada por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, representada legamente por su liquidador JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, en contra de DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO, por no llenar los requisitos formales y no haberse acompañado con ella todos los anexos de ley.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para que corrija la presente demanda y allegue la documentación echada de menos por el despacho, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para litigar en nombre de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, al abogado JORGE MARIO CARDONA COLONIA, portador de la Tarjeta Profesional número 361.271 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 092** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fbcc0079b70e9cc7d6896bfff5d28cba8cf1d39eca9bfa126ea9c14601cfc3**

Documento generado en 05/06/2023 01:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>